



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00091-00
Accionante:	ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA
Agenciado:	OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA, como agente oficioso de su hijo OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO, contra la EPS-S MUTUAL SER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

HECHOS:

En el libelo de la tutela manifiesta la accionante que su hijo OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO, de nueve años de edad, se encuentra diagnosticado con la ENFERMEDAD DE WILSON, siéndo ordenado como tratamiento desde el 23 de abril del cursante año, el medicamento denominado TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, el cual hasta la fecha de presentación de la acción no había sido autorizado ni mucho menos entregado por la EPS-S MUTUAL SER.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la actora que se ordene a la EPS MUTUAL SER que autorice y suministre el medicamento TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se admitió la presente acción de tutela mediante auto de fecha 03 de julio del presente año, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la EPS MUTUAL SER, por un término de 48 HORAS, contado a partir de su respectiva notificación, con el fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma, asimismo, se decretó medida provisional para la entrega del medicamento TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

Pese a ser notificada de la admisión de la acción de tutela, no se recibió respuesta por parte de la EPS-S MUTUAL SER.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00091-00
Accionante:	ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA
Agenciado:	OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexas se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018, M.P. doctor Alejandro Linares Castillo, en la que se consignó que:

“(…) la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.”

Conforme lo anterior, se concluye en el citado pronunciamiento, que no se pueden presentar obstáculos por las empresas prestadoras de salud para que el usuario acceda a las prestaciones ordenadas por el médico tratante, debiéndose otorgar los servicios que el profesional de la salud considera pertinentes, garantizando además la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios.

Sobre este tópico, en sentencia T – 092 de 2018, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00091-00
Accionante:	ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA
Agenciado:	OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la actuación de la EPS debe ser de manera integral, es decir, también debe garantizar el tratamiento integral que requieran sus usuarios, para ello el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994.

Al punto, en la sentencia T- 164 de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó que la EPS garantiza el restablecimiento de la salud del paciente cuando autoriza de manera integral el tratamiento o procedimiento que prescribe el médico tratante, anotando que:

“Con base en lo anterior, es evidente que, en aplicación del principio de integralidad del servicio público de salud, la atención y los tratamientos médicos deben contener los cuidados necesarios, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento requerido para restablecer la salud y las condiciones de vida digna de los usuarios. Así, entonces, como dispone el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en salud está diseñado para la protección y cobertura integral de las necesidades de sus usuarios, de tal manera que garantiza el suministro de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los pacientes”.

Descendiendo al caso sometido a consideración, consta en el expediente que el niño OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO padece ENFERMEDAD DE WILSON, patología por la que viene recibiendo tratamiento según consta en Historia Clínica aportada, siéndole ordenado desde el 23 de abril de 2020 el medicamento TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, que no ha sido autorizado ni entregado por la EPS-S accionada, ni siquiera con la orden de medida provisional, desconociendo la complejidad del diagnóstico del menor, ya que se trata de una patología que implica la existencia de plomo en sangre que afecta su hígado.

Así las cosas, en este caso debe garantizarse entonces por la EPS-S MUTUAL SER que el niño pueda recibir atención médica de forma continua a través de los prestadores de salud que conocen de sus patologías, asimismo, recibir los medicamentos y demás servicios prescritos por sus médicos tratantes, sin que se interpongan trabas administrativas, por lo que se ordenará que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre el medicamento TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, y, en lo sucesivo, se brinde el tratamiento integral que se derive de la patología ENFERMEDAD DE WILSON que padece el niño OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO, tales como controles, medicamentos, cirugías, entre otros servicios.

Con el fin de conservar el equilibrio financiero de la EPS accionada, se le facultará para repetir contra la SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA por los servicios NO PBS suministrados en razón de la presente sentencia, siempre que se cumplan los trámites administrativos fijados legalmente para tal fin.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00091-00
Accionante:	ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA
Agenciado:	OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a vida, salud y seguridad social invocados por la señora ARGEMIDA CECILIA OROZCO OYOLA, como agente oficioso de su hijo OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO, contra la EPS-S MUTUAL SER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la EPS- MUTUAL SER un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que autorice y suministre el medicamento TRIENTINA CLORHIDRATO 250 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, y, en lo sucesivo, brinde el tratamiento integral, controles, medicamentos, cirugías, entre otros servicios, que se deriven de la patología ENFERMEDAD DE WILSON que padece el niño OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO.

TERCERO: FACULTAR a la EPS-S MUTUAL SER para que efectúe el recobro ante la SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA por los servicios NO PBS que se le suministre al usuario OSCAR EDUARDO IBARRA OROZCO en razón de esta sentencia, siempre que se cumplan los trámites administrativos fijados legalmente para tal fin.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, a través de correo electrónico, atendiendo la emergencia declarada por el virus COVID 19.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2db50bfa8339f18edcd75dff578a174c8dcb1765aedc9af4f55272729a6acd9
Documento generado en 10/07/2020 05:17:04 PM